

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/80/2017 y
RA/81/2017, ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO REFERIDO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

del Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran los expedientes **RA/80/2017** y **RA/81/2017** acumulados, relativo a los recursos de apelación interpuestos por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en contra del Acuerdo de no presentación emitido dentro del expediente **IEEM-SE-0E-242/2017**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el once de noviembre de dos mil diecisiete; así como, en contra del Acuerdo número **IEEM/CG/198/2017**, denominado: *"Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 20/7-2018"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General) celebró Sesión Solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos"*.

Publicación de la Convocatoria. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México', la *Convocatoria para Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la elección ordinaria de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México 2017-2018*

(en adelante convocatoria).

Solicitud de certificación. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número RPAN/IEEM/352/2017, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Secretaría Ejecutiva), *la certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018*; la cual se obtiene al ingresar la dirección electrónica <http://actores-politicoline.mx/actores-politicos/partidospoliticos/consulta-afiliadosnacionales>.

IV. Acuerdo de Prevención. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria Ejecutiva acordó prevenir al Partido Acción Nacional para que proporcionara la documentación en la que se advirtiera la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral



los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, cuya constatación de afiliación partidista solicitó.

V. Acuerdo de No Presentación. El once de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaria Ejecutiva acordó la no presentación del oficio número RPAN/IEEM/352/2017, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; mediante el cual solicitó *la certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018.*

VI. Presentación del primer escrito de apelación. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del ELECUDetado de México, con el fin de controvertir el acuerdo de no presentación



DEL ESTADO DE referido.

4,1%160

VII, Designación de Consejeros y Consejeras Electorales Municipales. El CjiGite, de noviembre del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/198/2017, denominado: *"Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018".*

VIII. Presentación del segundo escrito de apelación. Inconforme con el acuerdo IEEM/CG/198/2017, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir el Acuerdo aludido.

TEEMTribunal Electoral
Clei Estad() de MexicO

a) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El diecinueve y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficios IEEM/SE/10484/2017 y IEEM/SE/10545/2017 respectivamente, el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal los expedientes y escritos de los recursos de apelación que ahora nos ocupan.

1); Registro y turno. El veinte y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro de los medios de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con los números de expediente RA/80/2017 y RA/81/2017, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.



c) Admisión y Cierre de Instrucción. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos de apelación RA/80/2017 y RA/81/2017. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los expedientes en estado de conclusión conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se tratan de recursos de apelación previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por un partido

Consejo General y la Secretaría Ejecutiva; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dichos actos hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte identidad en los agravios y pretensión.

Ello, porque en los medios de impugnación, con independencia de la forma en que se plantean los agravios, éstos van dirigidos a obtener el mismo fin, esto es, revocar los actos impugnados para que se ordene la certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018; y en consecuencia que se analicen y determinen los casos en que no es posible designar a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales porque no cumplieron con el requisito de tener militancia en algún partido político.



7111BUNAL ELECTOR5t
DEL ESTADO DE

PL.1- raiffmainientos vertidos, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los principios de economía y celeridad procesal, con el objeto de no dictar sentencias contradictorias, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano Jurisdiccional estima pertinente acumular el Recurso de Apelación RA/81/2017 al diverso RA/80/2017, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del Recurso de Apelación acumulado

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"3,

el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE [IMPROCEDENCIA. ES](#) INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
Artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

el respecto, una vez analizadas las constancias de los expedientes, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los recursos de apelación que se resuelven: a) fueron interpuestos dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque el acuerdo de no presentación impugnado se emitió el () día de noviembre de dos mil diecisiete y el Acuerdo número IEEM/CG/198/20175 fue aprobado el catorce de noviembre del presente año, por el Consejo General; y los medios de impugnación fueron presentados el quince y diecisiete del mismo mes y año, respectivamente; b) fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante la Secretaría Ejecutiva y el Consejo General, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) fueron interpuestos por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a

través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto; además, los recursos se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quien promueve; d) el partido apelante tiene interés jurídico para reclamar los actos impugnados, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones *tuitivas de intereses difusos*"⁵, para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de la autoridades administrativas electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral; e) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que se expondrán más adelante; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos impugnados no



Tal'aliaAJ 1:ijCithiuluna elección.

MEXICO

CUARTO, Síntesis de Agravios, pretensión, causa de pedir y fondo. De los escritos de apelación se advierte que el Partido Acción Nacional hizo valer los agravios siguientes:

- a) El Consejo General de manera indebida designó⁷ a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, cuando incumplen con el requisito de no tener militancia en algún partido político, lo que la responsable debió investigar de manera inmediata para verificar la afiliación de los ciudadanos que aspiraron a ocupar los referidos cargos; investigación que se solicitó mediante oficio RPAN/IEEM/352/2017.

b) El acuerdo de prevención adolece de una indebida fundamentación y motivación porque, por una parte, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su función como Oficialía Electoral debió realizar la -certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que le solicitó mediante oficio número RPAN/IEEM/352/2017, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; y por otra parte, porque no debió requerirle la documentación e información que refiere en el acuerdo impugnado, porque éstas obran en poder de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México y la Secretaría Ejecutiva cuenta con facultades para requerir la información que necesite a las distintas áreas del instituto aludido.



TRIBUNAL

DEL ESTADO DE
MÉXICO

c) El acuerdo de no presentación adolece de una indebida fundamentación y motivación, porque la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su función como Oficialía Electoral debió realizar la certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que se le solicitó mediante oficio número RPANREEM/352/2017, porque el recurrente cumplió con la prevención en sus términos.

De lo prec sado, se advierte que la pretensión del partido político actor consiste en que se revoque el acuerdo de no presentación emitido dentro del expediente IEEM-SE-0E-24212017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el once de noviembre de dos mil diecisiete, y el Acuerdo número IEEM/CG/198120178, aprobado por el Consejo General del Insfituto Electoral del Estado de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete; a fin de que se certifique en la página de internet, proporcionada por el actor, la afiliación o militancia partidista de los aspirantes a consejeros municipales.

La causa de pedir del partido actor consiste en que los actos impugnados adolecen de una indebida fundamentación y motivación porque las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales⁹ incumplen con el requisito de no tener militancia en algún partido político, lo que vulneraría la equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si las autoridades responsables al emitir los actos impugnados, se apegaron o no, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"^g, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el partido actor, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral de conformidad con los agravios citados, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas: sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden (11113) dicho actor planteó en su escrito de demanda.

En este sentido, el actor hace valer como agravio que *el Consejo General de manera indebida designó a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, cuando incumplen con el requisito de no tener militancia en algún partido político, lo que la responsable debió investigar de manera inmediata para verificar la afiliación de los ciudadanos que aspiraron a ocupar*

los referidos cargos, y que esa investigación fue solicitada mediante oficio RPAN/IEEM/352/2017, mismo que de manera infundada se tuvo por no presentado.

El agravio de mérito, identificado con el inciso a) en el Considerando anterior, es infundado, en atención a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo, La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, porque se í á en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Este Tribunal ha sostenido que, el contenido y extensión del derecho constitucional de acceder a un cargo público, si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto se establezcan deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las Bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando su contenido, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales relacionados con el ejercicio de dicho derecho.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales *"deberán basarse en criterios objetivos y razonables"*, toda vez que *"el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."*¹²

De lo anterior se observa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, que éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En ese sentido, este Órgano jurisdiccional ha señalado que los derechos políticos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, al ser consagrados constitucionalmente como derechos fundamentales, no pueden ser restringidos inustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
HIDALGO

Conforme a lo expuesto, la limitación o restricción debida de esos derechos fundamentales tendrá tales cualidades al cumplir las siguientes tres condiciones:

La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto.

La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no pueda optarse por una medida alternativa menos gravosa para el interesado.

La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En tal virtud se considera que los derechos políticos electorales fundamentales de los ciudadanos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su

Por tanto, es criterio de este Tribunal, que las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluidos los derecho de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, deben ser interpretadas de manera estricta, además, las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón; deben estar previamente previstas en la legislación pues de lo contrario implicaría establecer, a *pocieriori*, un requisito adicional a los fijados y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se pondría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales,



Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con las exigencias establecidas en las normas constitucionales y legales, para participar o acceder a los cargos públicos del país, tienen entonces el derecho de ser nombrados para ocupar los cargos a los que aspiran.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

En tal contexto, se precisa que los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deben satisfacer los mismos requisitos para acceder al cargo que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecidos en el artículo 178 del Código Electoral local, y en los lineamientos que se emitan para tal efecto, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito o municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

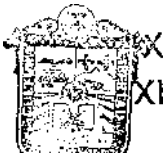
Así, en cuanto a los requisitos que deben reunir los Consejeros Municipales para acceder al cargo, el artículo 178 del Código Electoral del Estado de

México dispone:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial

Tribunal Electoral
de Estado de México

- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal FEDERAL o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las Entidades Federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.



DEL ESTADO DE
MEXICO)

Requisitos previstos también en los *"Lineamientos para la integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018"* y sus *espectivos* anexos.

De ahí que, de conformidad con el marco jurídico aplicable al caso concreto, citado con antelación, este Tribunal estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando sostiene que *el Consejo General no debió aprobar el*

Lo anterior es así, porque este Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación números RA/58/2017" y RA/74/201714, estableció que el requisito que solicita el Partido Acción Nacional relativo a que se exija a los aspirantes a Consejeros Electorales Municipales acreditar la no militancia no es conforme a derecho.

Criterio que adquiere la calidad de cosa juzgada, al ser confirmado por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el asunto ST-JRC-5/2017 ¹⁵.



De manera que, el Partido Acción Nacional propone que se investigue la acreditación o no de un requisito que no está previsto por el Código Electoral del Estado de México para ocupar el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales; propuesta que deviene infundada, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo IEEM/CG/198/2017 se valió de la facultad reglamentaria" conferida en el artículo 185, fracción I del Código Electoral del Estado de México; por lo cual, estaba compelido a respetar los principios de legalidad y supremacía constitucional", así como los subordinados a estos, referentes a los principios de reserva de ley; de igual manera, estaba constreñido a cumplir con el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo noveno.

¹³ Visible en el portal de internet: <http://www.teemmx.org/Sentencias/Sentencias%202017/RAJRA582017.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2017.

¹⁴ Visible en el portal de internet <http://www.teemmx.org/Sentencias/Sentencias%202017/RAJRA582017.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2017.

¹⁵ Visible en el portal de internet <http://www.teemmx.org/Sentencias/Sentencias%202017/RAJRA582017.pdf>, consultado el 28 de noviembre de 2017.

¹⁶ La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por lo tanto, el Poder Judicial no puede detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin que esto implique una modificación de la Ley.



Tribuna! Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTES: RA/80/2017 Y
RA/81/2017 ACUMULADOS.

En ambos preceptos, se establece un principio de reserva de ley, por el cual los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser consejeros electorales de los órganos administrativos electorales locales, deberán estar previstos en un ordenamiento que tenga el rango de ley; lo que significa que, dicho cuerpo normativo deberá surgir como consecuencia de un procedimiento formal y materialmente legislativo; de manera que, el requisito que el Partido Acción Nacional solicita sea investigado por el Consejo General e incorporado para la designación de consejeros municipales y distritales, no tienen fundamento al no surgir de un procedimiento con esas características.



-tse-
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO

Así, en el caso bajo estudio, el Consejo General actuó conforme a derecho, ya que solamente tuvo por reproducidos en el acto impugnado los requisitos establecidos en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, con sus salvedades aplicables.

Admitir lo que solicita el partido apelante, provocaría que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estuviera extralimitando su función reglamentaria, pues la responsable no puede ir más allá de los límites establecidos en la ley, ni extender esta función a supuestos distintos. Asimismo, no hay sustento jurídico alguno para que la responsable investigue la acreditación o de una calidad que no es exigida por la Constitución, por el Código y Lineamientos en la materia.

tanto, si el legislador ordinario en el Estado de México estableció para la ciudadana o ciudadano que aspire a ser Consejera o Consejero Electoral Municipal en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, los requisitos señalados en el 178 del Código Electoral del Estado de México, es inconcuso que de incorporar otros y de investigar su acreditación o no, estaría fuera del marco legal.

ejercicio de los derechos político-electorales, aquellas deberán basarse en criterios objetivos, necesarios, proporcionales y razonables, toda vez que, el ejercicio de estos derechos no puede limitarse, condicionarse, suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación.

Así, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, incluido el derecho de acceder a Consejero o Consejera de los órganos desconcentrados, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón con la exigencia de que los aspirantes a Consejeros no deben de ser militantes de partido político alguno, pues ello implicaría imponer, a *posteriori*,



un requisito adicional a los fijados; y, por ende, una exigencia no prevista en la legislación, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los

115 5

ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales,

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO como una investigación inquisitiva al no estar soportada en un fundamento

19EXICO constitucional, legal o reglamentario.

Lo anterior significa que, si en su caso los ciudadanos interesados cumplen con los requisitos previamente establecidas en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, tienen el derecho a ser nombrados para ocupar los cargos a los que aspiran.

A mayor abundamiento, es criterio de este Tribunal que el requisito solicitado por el actor relativo a que *los aspirantes a Consejeros no deben de ser militantes de partido político alguno*, no cumple con las tres cualidades debidas para que los derechos humanos de acceso al cargo o función pública, así como, al empleo o comisión públicas, distinto a los de elección popular, pudiesen restringirse, condicionarse o limitarse; ello, pues:

La restricción sugerida por el actor no es adecuada para alcanzar el fin

Consejero Electoral Municipal, restringiría el acceso a ese cargo público a ciudadanos que militan en algún partido político.

- La restricción no es necesaria, toda vez que sería - gravosa para los interesados al no preverse en la legislación y al ser la única medida propuesta por el partido.
- La restricción no es proporcional, en virtud de que supone un sacrificio excesivo del derecho de acceso al cargo público, puesto que la simple militancia a un partido político, no se equipara a la de no desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación, la cual ya está prevista en la legislación.

En consecuencia, la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Municipales realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no transgrede los principios de legalidad, objetividad, independencia

ELECIOTWIL imparcialidad que deben respetar quienes integren los órganos desconcentrados del Instituto, toda vez que, se implementa un procedimiento

de selección para designar a los Consejeros Electorales para cada proceso electoral; lo que implica que los aspirantes se ciñan a un proceso de evaluación y selección, lo cual dificulta y a su vez garantiza que los ciudadanos que sean designados resulten idóneos para ocupar dichos cargos.

De ahí que, en el caso que se resuelve al involucrarse los derechos humanos de acceso al cargo o función pública, así como, al empleo o comisión públicos, distinto a los de elección popular, protegidos por nuestra Constitución federal y por Convenciones internacionales, no pueden restringirse cuando tales ,lliontes no están previstas expresamente en la Ley.

Además, en el caso debe considerarse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ que el hecho de ser militante o estar vinculado a un partido político, al no estar previsto en la



Ley como una limitante para acceder al cargo no constituye un impedimento para ser consejero electoral.

Asimismo, no le asiste la razón al actor, en la parte que sostiene que *la responsable debió estudiar de manera exhaustiva e investigar de manera inmediata para verificar la afiliación de los ciudadanos que aspiraron a ocupar los referidos cargos*, en atención que la autoridad responsable sólo estaba constreñida a determinar si los ciudadanos que aspiraron a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Municipales reunían los requisitos señalados por la norma electoral, lo cual sucedió en la especie; y no fue controvertido por el partido en este medio de impugnación, la falta de requisitos de un consejero electoral, rpto.

4. y f. i. k. r.



1) El : fu

Sumado al hecho, que con rariamente a lo señalado por el actor, le correspondía a éste y no a la autoridad responsable demostrar sus afirmaciones, conforme al principio que rige la prueba *"quien afirma está obligado a probar"*, pues si la intención del actor, es que los aspirantes a algún partido político o bien, que la autoridad verifique y evidencie tal situación, es inconcuso que en tal caso, se estaría en presencia de un requisito de carácter negativo^{2°} para acceder al cargo, corespondiendo la carga de la prueba a quien afirme que no se satisface este requisito y señalar el o los casos en concreto.

En efecto, es oportuno precisar que el catálogo de requisitos que debe reunir un ciudadano para ocupar un cargo de consejero municipal, se compone de aquellos denominados positivos y negativos²¹, lo anterior, es así, en virtud de que el principio de buena fe, es parte de la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, lo cual permite que se tengan por satisfechos a

²⁶ Resultando acorde con el criterio de la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN", la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están

aquellos requisitos negativos, con una manifestación bajo protesta de decir verdad del aspirante, puesto que es contrario a la lógica que tenga que probar un hecho negativo.

Es por lo razonado con antelación que este Tribunal estima como inoperantes los agravios identificados con los incisos b) y c) en el Considerando anterior de la presente sentencia, consistentes en que *el acuerdo de prevención y el de no presentación adolecen de una indebida fundamentación y motivación porque la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su función como Oficialía Electoral debió realizar la certificación de la afiliación partidista de los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, que se le solicitó mediante oficio número RPAN/IEEM/352/2017, de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; y porque no debió requerir la documentación e información señalados en los acuerdos de prevención y de no presentación, impugnados, porque esa información obra en poder de la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, facultadas para requerir la información que necesite a las diferentes áreas del instituto aludido.*

SECRETARÍA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto de la figura de "inoperancia", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-460/201222, SUP-JRC-20/20123 y ST-JDC-546/201224 que los agravios deben ser calificados como inoperantes, cuando se traten de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- 2 Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 3 Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.
4. Alegaciones que no controvedan los razonamientos del acto impugnado de la responsable.

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Así, en los supuestos mencionados, la inoperancia de los agravios es porque no tendrían eficacia para revocar o modificar el acto controvertido, por existir algún impedimento técnico o circunstancia que haga innecesario el estudio del asunto.

En la especie, se actualiza la causal de inoperancia consistente en *la existencia de argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido*, toda vez que de una lectura al escrito de apelación RA/81/201725 se advierte, expresamente, que lo solicitado por el actor en el oficio *RPAN/IEEM/352/2017*, a la Secretaría Ejecutiva, **fue para tratar de acreditar la afiliación o militancia partidista de los aspirantes a Consejeros Municipales para el Proceso Electoral 2017-2018, y que por ello no debieron ser designados por el Consejo General.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

DI: al-a, que resulten ineficaces los argumentos del partido para lograr el fin pretendido, pues como se ha señalado en la presente sentencia y en los asuntos RA/58/201726 y RA/74/201727, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2630-2014, ser militante o estar vinculado a un partido político, al no estar previsto en la normativa como una limitante para acceder al cargo, no constituye un impedimento para ser consejero electoral.

De tal manera, que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Secretaría Ejecutiva que atienda la petición del actor en los términos que le fue solicitado mediante oficio *RPAN/IEEM/352/2017*, si este Tribunal ha determinado en esta sentencia y en los precedentes citados que la no militancia o afiliación en un partido político no es un requisito previsto en la norma electoral para ser consejero electoral; por lo que, aun cuando se ordenara tal diligencia, el actor

²⁵ Al señalar "se dejó de observar el principio de legalidad y exhaustividad al designar como consejeros a ciudadanos que tienen militancia en diversos partidos políticos", a foja 30 del cuaderno principal del recurso de apelación RA/81/2017.



Ét

Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: RA180/2017 Y
RA/8112017 ACUMULADOS.

no lograría su pretensión de revocar el Acuerdo de designación IEEM/CG/198/2017 impugnado, de ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

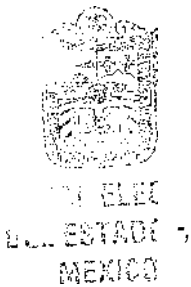
En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y una vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

RES1JELVE

ÚNICO. Se CONFIRMA el Acuerdo de No presentación emitido dentro del expediente IEEM-SE-0E-242/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el once de noviembre de dos mil diecisiete; así como, el Acuerdo número IEEM/CG/198/2017, denominado: "Por *v1 que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en lo que fueron materia de impugnación y de conformidad con la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de diciembre dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad



Escalona y Rafael Gerardo Garcia Ruiz, siendo psnente e último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

{1

CRESCENCIO
MAGISTRADO PR " NTE DEL TRIBUNAL

JOR M CIÑO
d ALO A

MAGIST ADO DEL TRIBUNAL MAGISTRADO DEL TRIBUNA

IA JUÁREZ

RAF EL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN TRIBUNA, t:1ECTORAL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS BEL Ef; uE
MEXICO

